

custodia

Paula Alejandra Palacios Aguilar <papalaciosaguilar@gmail.com>

Lun 20/02/2023 8:52

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (106 KB)

reposición.pdf;

Buen día

Adjunto meomrial para el radicado No. 2020 251

Muchas gracias

--

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

Defensora Pública

Doctor

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

E. S. D.

Ref.- Recurso de reposición

Demandada: Yuriana Morales

Rad. 2020 251

La suscrita identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y con la T.P. No. 242.827 del C. S. de la J, actuando como defensora pública de la demandada me permito muy respetuosamente interponer recurso de reposición de acuerdo con el artículo 138 del C.G.P. contra el auto que resolvió el control de legalidad y el que resolvió la nulidad de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. POSICIÓN JURÍDICA DEL JUZGADO

El despacho judicial para resolver el incidente de nulidad estableció que se había resuelto en el control de legalidad. Al leer el auto del control de legalidad el juzgado estableció lo siguiente: 1) Que la suscrita se había tenido notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el 25 de enero de 2021. 2) Que por lo tanto a partir del día siguiente hábil la suscrita tenía 10 días hábiles para contestar la demanda.

II. REPAROS

La suscrita no negará que se notificó por conducta concluyente **del auto admisorio de la demanda** el 25 de enero de 2021. Pero que jamás se me corrió traslado de la demanda. Que solo supe del contenido del escrito de

demanda cuando se me compartió el link en el mes de noviembre del año 2021.

Ahora bien, observemos que, aunque la notificación y el traslado son actos procesales que usualmente van juntos, son distintos. Es decir, una cosa es tener conocimiento del auto admisorio en el que se ordena el traslado, y otra es el traslado.

Observe señor juez que el artículo 91 del C.G.P. distingue del conocimiento que el demandado o el sujeto pasivo tiene del auto que admite la demanda y del contenido de la demanda cuando indica: *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado”*. Esa diferenciación también la hace el artículo 291 y 292 del C.G.P., asimismo el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y la norma homologa del decreto 806 de 2021 que se encontraba vigente mientras el asunto que ha generado controversias surgió.

El artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y la norma homologa del decreto 806 de 2021 pone en conjunto la notificación del auto admisorio y el traslado del escrito de demanda y sus anexos, es mucho más célere en opinión de la suscrita por que ambos actos procesales los unen.

Pero no ocurre en lo mismo en el caso que se pone de presente pues la suscrita solo se notificó por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, pero la secretaria del despacho nunca me corrió traslado de la demanda a pesar de las diferentes reiteraciones que hice, tal como se señalan en el escrito de nulidad y que se repite en este escrito así:

1. El 03 de febrero de 2021 se envía el mismo correo electrónico al no tener una respuesta del juzgado desde mi canal digital

(papalaciosaguilar@gmail.com) al canal digital del juzgado (fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Ahora bien, volví a enviar el mismo correo electrónico el 10 de febrero de 2021 a las 4 de la tarde al no tener una respuesta del juzgado desde mis dos canales digitales (papalaciosaguilar@gmail.com y papalacios@defensoria.edu.co) al canal digital del juzgado (fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. Lo volví a enviar el 05 de agosto de 2021 a las 9:05 de la mañana desde mi canal digital (papalaciosaguilar@gmail.com) al canal digital del juzgado (fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En conclusión, es cierto que me notifiqué del **auto admisorio de la demanda el 25 de enero de 2021** pero, nunca se me corrió traslado de la demanda para que comenzarán a contar los términos, al día de hoy (20/02/2023) no se me ha corrido traslado de la demanda.

III. PETICIÓN

Es por lo anterior que solicito se reponga el auto de control de legalidad en el sentido que se ordené correr traslado de la demanda y sus anexos y los términos se contabilicen a través de secretaria. De manera subsidiaria, si lo anterior no es de recibo por el despacho, solicito entonces se resuelva la nulidad de fondo.

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

Defensora Pública